

Año de 1862.

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRIPCION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA. { Por un mes. 10 rs. { Por tres. 25 rs.

FUERA { Por un mes. 12 rs. { Por tres. 30 rs.

Lunes 10 de Junio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes—Las

reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda.

Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida a D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Domingo 8 de Junio, número 159, se halla inserto el anuncio siguiente:

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTAN-

CADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por término de tres años, á contar desde 1.º de Enero de 1863, el servicio de conducciones de tabacos, pólvoras, toda clase de efectos timbrados y los impresos que sean necesarios para las expresadas rentas, así como los tabacos de comiso, envases y precintas en la Península e Islas Baleares.

1.º La contrata empezará á regir en 1.º de Enero de 1863 y terminará en 31 de Diciembre de 1865.

2.º El contratista conducirá todos los tabacos útiles ó inútiles, así de la procedencia de la Hacienda, como de los comisos, e igualmente los envases, precintas, papel y todos los demás efectos relativos á la renta, á los puntos que le señale la Dirección general del ramo, los Gobernadores de provincia, los Administradores Jefes de las Fábricas, los principales de Hacienda pública, los de los partidos administrativos y los subalternos de Rentas.

En los mismos términos se obligará á conducir las pólvoras, salitres y azufres, el papel sellado y sellos

sueltos y de correo, papel de multas, reintegro, matrículas, pagarés de bienes nacionales, documentos de vigilancia y cualesquiera otros limbrados, impresos ó blancos que sean propiedad de la Hacienda.

3.º No se incluyen en este contrato las conducciones entre las Fábricas del tabaco en rama de todas clases, excepto las que hayan de hacerse entre las de Alicante y su subalterna de Alcoy, y las de Gijón y su subalterna de Oviedo.

Se excluyen igualmente las conducciones de salitres desde Zaragoza á las Fábricas de pólvora de Manresa y Villafeliche, y desde Tembleque y Alcázar de San Juan á la de Ruidera.

4.º Las conducciones se verificarán por regla general desde las Fábricas que existen hoy ó que se establezcan en lo sucesivo á las Administraciones principales de Hacienda pública que se surten de las mismas en la actualidad, y desde estas á las subalternas; mas si conviniere al servicio, la Dirección podrá disponerlas de unas á otras Fábricas, de unas á otras Administraciones principales y de unas á otras subalternas, y que se retornen asimismo los efectos y envases desde las Administraciones de partido y subalternas á las principales, y desde estas á las Fábricas.

También se harán conducciones y se retornarán los efectos desde las Administraciones principales á las de partido, y desde estas á las subalternas, así como desde las Fábricas directamente a las citadas Administraciones de partido y subalternas.

5.º El contratista no podrá demorar la salida de las conducciones más de cinco días, á contar desde aquél en que se le pasen los avisos por el respectivo Jefe de Fábrica, Administrador principal de Hacienda pública, Administrador de partido administrativo ó subalterno de Rentas Estancadas.

6.º El contratista recibirá los efectos para la conducción en los almacenes de las Fábricas y Administraciones de Rentas, y los entregará en los de los puntos á donde vayan destinados. Los efectos labrados los recibirá el contratista en cajones precintados, y en la propia forma deberá

entregarlos en las Administraciones ó Fábricas.

7.º El contratista entregará en el punto de su destino los efectos que conduzca dentro del plazo que exprese la guía. No deberá depositar los efectos en parte alguna suspendiendo la conducción de las remesas que se hagan directamente de un punto á otro, sea por mar ó por tierra, y solo podrá hacerlo en las conducciones que sean mixtas, deteniéndolas en el puerto de recibo el tiempo puramente preciso para hacer las remesas al interior. Para este caso solamente fijara dos plazos en las guías el Jefe de la Fábrica ó Administrador de Rentas que hubiere dispuesto las remesas.

8.º Las conducciones podrán hacerse por mar ó por tierra; pero el término para hacer la conducción por mar no será ilimitado á pretexto de temporales ó vientos contrarios. En el caso de retrasarse la entrega de los efectos que se conduzcan por mar más tiempo que el prefijado en la guía, se procederá en la forma que establece la condición 11 de este contrato.

9.º Si transcurridos los cinco días que por la condición 5.º se conceden al contratista para hacer las remesas no presentare transportes para conducir por lo menos la mitad de las cantidades de efectos que contenga el aviso, y después de pasados otros cinco días para la mitad restante, los Jefes de las Fábricas ó Administradores de Rentas, al esperar cada uno de los indicados plazos, podrán disponerlas por cuenta del mismo contratista, aprovechando hasta los carrajes acelerados por tierra, y por mar los buques de vela y los vapores, siendo de cuenta del contratista el mayor precio que resultare en estos ajustes respecto al de contrato. Para evitar reclamaciones por parte del contratista, cuando los representantes de la Hacienda se vean en el caso de hacer uso de la facultad que se les concede, practicarán los ajustes con citación del contratista ó de su comisionado por si gustan concurrir, y á presencia de Escrivano, el cual librará testimonio de la diligencia.

10.º Todos los gastos que se ocasionen desde el recibo á la entrega de los tabacos serán de cuenta del contratista.

11. Cuando el contratista entregue los efectos que conduzca después del término señalado en la guía se averiguarán los motivos de la detención; y si ésta no se hallase suficientemente justificada á juicio del empleado á quien vayan consignados, dará cuenta á la Dirección general para que si lo considera justo, sin admitir al contratista el pretexto de si los pedidos dejaron de hacerse por las Administraciones con la anticipación que está prevista, pueda disponer que a aquel se le exija la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. Estos se graduarán por el importe de los efectos que hubieren dejado de venderse á consecuencia de la falta en los días en que ésta ocurra, teniéndose para ello en cuenta las ventas habidas en los mismos días del año anterior. Los plazos que se señalen en las guías para la conducción no podrán nunca exceder del que corresponda, según la distancia, á razón de cuatro leguas por día.

La responsabilidad del contratista por la demora en las remesas de Fábrica á Fábrica será en los tabacos labrados la que se deja establecida anteriormente, aplicándola á la falta de surtidos que se experimente en las provincias que debieron proveerse de la Fábrica adonde fuere destinada la remesa; en los de en rama pagando el contratista los jornales de los operarios los días que estén sin trabajar de resultas de la demora; en los salitres y azufres la misma responsabilidad del pago de jornales á los operarios que dejaren de trabajar por falta de aquellos ingredientes, y en los documentos sellados, timbrados e impresos pagando el contratista 500 rs. cada vez que ocurra la detención.

12. El contratista ha de responder de las faltas que sufran los efectos en las conducciones que verifique por tierra cuando los envases tengan rotos los precintos, y también de las averías, sin que le sirva de excusa ni los temporales, ni el que la remesa se le manda efectuar en mala estación. Asimismo responderá en igual caso de las faltas de efectos en las conducciones que haga por mar, así como del desperfecto e inutilización que aquellos contraigan en las averías simples.

Serán de abono al contratista los desperfectos y faltas de los efectos por robo a mano armada ó incendios debidamente justificados, así como las pérdidas por averías gruesas y naufragios justificados también, con arreglo al Código de Comercio.

13. Las faltas de que haya de responder el contratista cuando los envases de los efectos tengan rotos los precintos las satisfará á precio de estanco ó de expedición en los efectos labrados, comprendiéndose en estos los documentos sellados y timbrados; en el tabaco en rama el cuádruplo del valor que tuviere en la Fábrica de donde se remita, y en el salitre y el azufre el duplo del valor que asimismo tuviere en la Fábrica de que preceda. Las averías justificadas que constituyan inútiles los tabacos y demás efectos de que haya de responder el contratista las satisfará en los labradores al coste y costas de las Fábricas de donde procedan, y en los tabacos en rama y en los salitres y azufres por el valor que hubiesen tenido en la Fábrica ó Administración de donde se remesen. Los efectos tanto elaborados como en rama, y las primeras materias que por la avería se declaran inútiles, se quemarán en el punto de su recibo con las debidas formalidades y á presencia del contratista ó de quien le represente, cuyo acto constará por testimonio que este firmará. Sin embargo, la Dirección podrá acordar, si lo juzgase conveniente, que los efectos averiados se devuelvan á la Fábrica respectiva para que sean reconocidos, y en este caso se quemarán en las mismas Fábricas con las formalidades indicadas los que resultaren inútiles, pagando el contratista todos los gastos que se causen. El papel sellado, el de documentos de giro y de vigilancia, y el impreso para cubiertas de cajetillas que se inutilice en avería, se conservará por las oficinas que los reciban. La pólvora que se reciba desencartuchada ó á granel en los depósitos ó Administraciones la volverá á conducir al contratista por su cuenta á la Fábrica de que proceda para su nuevo empaque, pagando además á precio de estanco la parte que falte para completar el peso después de encartuchada.

La responsabilidad que se impone al contratista á virtud de lo expresado en esta condición se le ha de exigir en el acto de las entregas de los efectos, bajo el concepto de que no será aplicable después de recibidos aquellos en las Fábricas y Administraciones.

14. El contratista será responsable de la diferencia de ménos peso que tengan los tabacos en rama al hacerse las entregas correspondientes á las remesas de unas á otras Fábricas ó Administraciones. Igual responsabilidad se le impondrá en las diferencias de ménos que resulten en los salitres y azufres. Solo tendrá en consideración el Gobierno, para la aplicación de estas responsabilidades, las mermas naturales, después de justificadas por todos los medios que se crean convenientes.

15. Además de la responsabilidad que se impone al contratista en la condición 11 cuando entregue los efectos que conduzca después de los plazos señalados en las guías, los Jefes de Fábricas ó Administradores de Rentas podrán disponer por cuenta del con-

tratista, en los términos prevenidos en la condición 9., que se haga una remesa igual á la detenida por cualquiera causa, y que se dirija la conducción por donde pueda llegar más pronto al punto de su destino, ya sea por la vía marítima, ó por la terrestre.

16. El contratista será requerido al pago de los mayores gastos de las conducciones que se hicieren por su cuenta. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuese repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

17. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciese abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta, y será de cargo del contratista, tanto el pago de las diferencias de portes de las conducciones que se verifiquen por su cuenta antes de la nueva subasta, como también las que resulten entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duración y el de la celebrada nuevamente. El contratista responderá con la fianza que tenga prestada de los perjuicios que sufra la Hacienda; y si aquella no fuere suficiente, se le embargarán bienes bastantes para cubrir todas las responsabilidades, en los términos prescritos por el art. 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

18. Si las conducciones que se hagan por cuenta del contratista fueren á precios más bajos que el de su contrata, el contratista no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciese cuando se hubiere hecho abandono del servicio, se le devolverá su fianza, caso de no resultar contra ella otra responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

19. Fuera del caso que expresa la condición 27, el contratista no tendrá derecho á pedir otros abonos, ni aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

20. Todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato se resolverán por la vía contencioso-administrativa, conforme á lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

21. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, de la que se sacarán cuatro copias, cuyos gastos serán de cuenta del mismo.

22. El contratista se obliga á tener un representante en cada provincia: de los que nombre dará cuenta á la Dirección para que por conducto de la misma llegue á conocimiento de los Jefes de Fábricas y Administradores de Rentas. En ningún caso se procederá contra estos comisionados para hacer efectiva cualquiera responsabilidad que se imponga al contratista. Cuando este no hiciera el reintegro ó pago que se le ordene á virtud de aviso que previamente se dará á su comisionado, fijándose término para hacerlo, se dará cuenta á la Dirección para que proceda contra la fianza.

Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

23. La nota de distancias que se inserta á continuación servirá de regulador para hacer por ella la liquidación de portes al respecto del tanto por arroba y legua en que quede rematado el servicio. Será inalterable, y ni el contratista ni la Hacienda podrán respectivamente reclamar aumentos ni disminuciones á pretexto de inexactitudes ó error reconocido en su formación.

24. Cuando se hicieren conducciones á puntos cuyas distancias no se hallen comprendidas en la nota, las fijará la Dirección general de Rentas Estancadas al respecto de leguas de 6.666 2/3 varas en vista de lo que informe la Administración de la provincia y Gobernador de la misma, por cuyo conducto se remitirá el expediente después de oír al Ingeniero del distrito.

Si en estos informes y respecto de la reclamación del contratista resultare discordancia, la Dirección recurirá á la de Obras públicas para conocer y fijar la verdadera distancia que deba abonarse. Llegado este caso, el contratista se obliga á no hacer ninguna otra reclamación sobre dichas distancias, que quedaran definitivamente establecidas y adicionadas al leguario general para que en arreglo á ellas se abonen las conducciones que se verifiquen en lo sucesivo entre los mismos puntos.

25. Los excesos de peso que con relación á lo guiado entregue el contratista quedarán á beneficio de la Hacienda, sin abonarse por ellos el precio de conducción; pero además de esto se averiguará si el exceso procede de error de las Fábricas ó de desraudación de los conductores para que en ambos casos la Dirección, á la que se dará cuenta, dicte la medida que corresponda.

26. En el caso de que durante el tiempo del contrato se pusiese en práctica definitivamente el sistema métrico, se establecerán las equivalencias correspondientes al peso que se contrata por el precio que resulte de la subasta, ó bien se alterará este en igual proporción, si así fuere más conveniente, para no variar las unidades de peso que se manden observar.

27. A los tres días de ejecutar el contratista la cabal y buena entrega de los efectos se le satisfará por las respectivas dependencias á donde lo verifique el importe de la conducción conforme á las disposiciones vigentes en cuanto á la clase de monedas, comprendiéndose oportunamente los créditos necesarios en la distribución de fondos.

El contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 por las cantidades que se le dejen de pagar, siempre que hubiese gestionado y reclamado su pago ante el Gobernador de la respectiva provincia. El interés empezará á devengarse á los 30 días siguientes al en que debió hacerse el pago, y cesará en el dia en que este se efectúe.

También podrá exigir la rescisión del contrato si los pagos susriesen tres meses de demora y la cantidad que se le adeudase excediese de 600.000 reales, habiendo además reclamado

el abono de la Dirección general de Rentas Estancadas.

28. El que resulte contratista asistará el cumplimiento del servicio que contrate con un millón de reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidos y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalización del contrato. Se devolverá en este caso, ó en los de rescisión, si no resultare responsabilidad, á virtud de comunicación que la Dirección de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

Reglas para la subasta.

1.^a La subasta se verificará el dia 20 de Agosto próximo en la Dirección general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escrivano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

2.^a La contrata se hará á virtud de licitación pública y solemne, fijándose al efecto, para conocimiento de todos los que quieran interesarse, los anuncios oportunos en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias.

3.^a En dicho dia, desde las dos y media á tres de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado 300.000 rs. en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

También acreditará, si fuere español, que con un año de anticipación á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribución territorial ó industrial 2.000 rs. en Madrid ó 1.500 en cualquier otro punto del reino. Si fuere extranjero presentará declaración en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposición que aquél hiciere. Sin estas circunstancias no se admitirá proposición alguna. Dadas que sean las tres de la tarde, se anunciará que queda cerrado el acto de la admisión de pliegos y documentos.

4.^a Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeración, y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

5.^a El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por arroba y legua abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta,

cuyo pliego se habrá de publicar el contenido despues de leídos los de las proposiciones presentadas.

6. Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiese alguno que cubra o mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

7. Si resultaren dos o mas proposiciones iguales entre las que mas beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas a la llana a los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminara el acto. Si la licitación oral no diese resultado, será preferida la proposición que de las iguales se hubiese presentado primero.

Leguaje adjunto al pliego de condiciones para la contrata de conducciones de efectos estancados, incluso pólvora, y excepto sal.

Distancia desde cada una de las Fábricas a las Administraciones de provincia.

FABRICAS DE TABACOS.

PROVINCIAS	Sevilla	Málaga	Albacete	Cadiz	Gijon	Coruña	Valencia	Santander	Alicante	Oviedo	Granada	Ruidosa	Martos	Villafeliche	Muñoz de Hellín	
Álava	137	62	145	183	54	101	97	23	»	159	449	93½	155½	91		
Albacete	79	43	29	103	115	144	83	110	26	34	14	94	170	14		
Alicante	59	72	½	105	139	173	24	138	»	60	41	93½	173	24		
Almería	54	104	48	73	166	205	70	176	58	26	85	139	98	40		
Ávila	84	19	91	110	174	84	70	63	»	87	74	119	117	72		
Badajoz	38	64	13	64	104	127	117	120	»	63	56	168	110	84		
Barcelona	176	111	87	202	157	181	63	119	77	143	95	12	70	106		
Burgos	137	42	121	163	50	81	98	50	»	119	119	12	70	106		
Cáceres	48	49	111	74	100	109	115	140	»	63	96	94	54	95		
Cádiz	26	121	105	150	172	183	138	193	»	43	85	198	142	105		
Castellón	124	67	36	150	127	168	12	114	26	99	52	57	34	55		
Ciudad Real	53	53	59	81	107	129	65	107	62	42	48	124	77	40		
Córdoba	23	70	72	51	143	154	87	142	»	21	46	152	100	54		
Coruña	137	101	173	185	44	154	161	76	»	174	135	179	120	134		
Cuenca	91	26	31	117	102	127	34	94	»	76	32	86	40	32		
Gerona	193	128	104	219	138	203	80	138	94	162	112	30	90	124		
Granada	35	77	60	45	144	171	87	149	»	½	64	156	124	64		
Guadalajara	105	10	72	134	89	104	55	74	»	87	46	94	37	63		
Guipúzcoa	171	96	121	186	66	101	82	31	»	183	122	93	55	124		
Huelva	18	113	113	18	150	164	158	185	»	53	85	200	150	105		
Huesca	163	68	91	174	93	137	68	174	82	133	102	58	30	83		
Jaén	40	60	37	45	193	154	69	132	»	17	47	147	92	49		
León	118	57	129	144	30	31	117	40	»	26	134	93	128	70		
Lérida	172	82	75	188	212	157	54	192	63	147	96	22	43½	82		
Logroño	148	53	104	174	70	102	86	34	»	70	130	98	73	40		
Lugo	141	85	137	167	34	16	143	64	»	155	121	165	106	138		
Madrid	95	1	72	121	282	101	60	72	69	77	36	104	47½	55		
Málaga	30	100	83	39	174	180	110	172	91	25	79	179	147	77		
Murcia	84	68	14	94	137	171	36	135	22	46	58	107½	84	15		
Navarra	164	64	107	185	68	118	83	41	»	74	141	97	78	40		
Orense	136	83	155	162	43	21	143	78	»	151	115	167	109	136		
Oviedo	140	79	151	166	4	40	159	36	»	153	115	140	83½	132		
Palencia	144	45	142	140	47	71	95	55	»	117	80	104	58	96		
Pontevedra	148	95	167	168	57	20	155	90	»	163	129	179	121	148		
Salamanca	86	39	111	112	56	71	99	62	»	52	107	75	131	92		
Santander	167	72	138	193	35	76	120	22	»	129	124	114	72	120		
Segovia	99	47	88	125	66	93	76	63	»	93	52	104	60	69		
Sevilla	½	95	95	26	144	137	112	167	»	35	71	181	126	79		
Soria	153	38	89	159	72	108	63	49	»	115	70	72	23	75		
Tarragona	158	97	70	184	137	172	46	104	60	133	81	23½	59	89		
Teruel	142	55	49	138	110	146	25	87	39	97	63	72	24	46		
Toledo	78	12	69	104	94	106	64	85	»	66	36	117	60	50		
Valencia	442	60	24	138	132	161	12	120	14	87	42	69	49	45		
Valladolid	105	34	106	131	50	77	94	44	»	111	70	117½	58	87		
Vizcaya	466	144	192	54	92	109	16	116	»	148	106	88	65	124		
Zamora	98	45	117	124	46	54	103	60	»	112	78	134½	105	98		
Zaragoza	152	37	79	162	99	132	55	59	69	121	91	48	49½	71		
Islas Baleares	108	62	174	»	»	48	187	1	62	159	76	72	110	83		
FABRICAS	81	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Lorca	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Tembleque	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Alcázar	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Hellín	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	

8. El interesado a quien se adjunde el servicio ha de completar en el término de ocho días la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitación, y se sacará nuevamente a subasta el servicio de conducciones en los términos que se dispone en el art. 5º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9. El interesado a quien se adjunde el servicio ha de prever en su pliego las condiciones y requisitos que se establecen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente a las conducciones de efectos estancados en el período de tres años, se compromete, con sujeción a las mismas condiciones y requisitos, a ejecutar este servicio al precio de 10 reales y 5 céntimos por cada arroba y legua.

Distancias desde las Administraciones de provincia á las subalternas, y directamente á estas desde las Fábricas, tan sólo á las que de ellas se surten en dicha forma.

DISTANCIAS.

PROVINCIAS.	Desdela Admi- nistracio- nes de provin- cias á las subal- ternas.

<tbl_r cells="2" ix="3" maxcspan="1" maxr

Barcelona.	20
Berga.	11
Igualada.	12
Manresa.	12
Mataró.	5
Vich.	12
Villafanca.	8
Villanueva.	11
Granollers.	4
Burgos.	
Brialesca.	8
Belorado.	11
Castrogeriz.	10
Frias.	16
Lerma.	17
Medina.	18
Miranda.	15
Pampliega.	7
Pozas.	19
Selas.	11
Sedano.	12
Villadiego.	8
Villalcayo.	14
Aranda.	15
Roa.	17
Cáceres.	
Alcuescar.	7
Arroyo del Puerto.	3
Garrovillas.	7
Montánchez.	7
Torremocha.	5
Alcántara.	11
Brozas.	7
Ceclavín.	10
Valencia de Alcántara.	13
Valverde del Fresno.	20
Zarza la Mayor.	13
Plasencia.	13
Casas de Palomero.	22
Casas del Monte.	22
Cabezuela.	24
Coria.	12
Gata.	17
Jarandilla.	23
Guadalupe.	22
Montehermoso.	16
Navalmoral.	21
Serradilla.	10
Torrejoncillo.	9
Trujillo.	44
Berzocana.	16
Jaraicejo.	14
Majadas.	12
Zorita.	15
Cumbre.	8
Granadilla.	20
Cádiz.	
San Fernando.	2
Chiclana.	5
Conil.	8
Veger.	10
Medina.	8
Alcalá.	12
San Roque.	20
Algeciras.	24
Tarifa.	18
Ceuta.	25
Puerto.	7
Puerto-Real.	5
Rota.	9
Sanlúcar.	11
Chipiona.	12
Trebujena.	13
Jerez.	9
Arcos.	13
Bornos.	18
Olvera.	27
Grazalema.	24
Castellón.	
Morella.	17
Segorbe.	12
Vinaroz.	15
Ciudad-Real.	
Almagro.	4
Almodóvar.	7
Almadén.	19

Daimiel.	5
Malagon.	4
Manzanares.	9
Piedra-buena.	5
Santa Cruz.	40
Valdepeñas.	9
Alcázar de San Juan.	45
Infantes.	13
Solana.	44

(obras y fábricas)
Córdoba.

Aguilar.	18
Baena.	10
Bujalance.	7
Cabra.	12
Castro.	7
Espiel.	10
Fuente-Obejuna.	17
Hinojosa.	17
Lucena.	12
Montilla.	7
Montoro.	8
Palma.	44
Pozo-blanco.	14
Priego.	17
Puente-Genil.	44
Rambla.	6

Coruña.

Arés.	9
Betanzos.	4
Carballo.	5
Carral.	3
Cedeira.	13
Ferrol.	7
Mellid.	14
Puentes.	14
Puentedeume.	5
Santa María.	18
Sobrado.	12
Santiago.	9
Ledesma.	5
Padron.	4
Rianjo.	8
Puebla.	14
Noya.	16
Muros.	17
Corcubion.	14
Camariñas.	13
Barcalá.	3
Poulo.	8

Cuenca.

Parrilla.	6
Campillo.	13
Canete.	8
Priego.	10
Gascueña.	10
Huete.	10
Tarancon.	15
San Clemente.	14
Belmonte.	13
La Jara.	14
Iniesta.	17

Gerona.

Figueras.	7
La Escala.	7
Olot.	8
Puigcerdà.	23

Granada.

Alhama.	59
Alhendin.	1
Almuñécar.	13
Baza.	19
Guadix.	9
Huescar.	28
Isnalloz.	6
Loja.	9
Motril.	15
Orgiva.	10
Santa Fe.	2
Ugíjar.	49

Guadalajara.

Hórre.	2
Marchamalo.	11
Cogolludo.	7
Brihuega.	7

Budia.	8
Pastrana.	70
Alcocer.	12
Hiendelaencina.	42
Sigüenza.	13
Molina.	25
Atienza.	15
Cifuentes.	12

Desde Madrid 23	
Desde Alicante 48½	

Huelva.

Ayamonte.	10
Aracena.	43
La palma.	18
Valverde.	8
Moguer.	5
La Puebla.	10
Jaen.	
Andújar.	7
Alcalá.	11
Bailén.	7
Martos.	4
Mancha.	2
Linares.	8
Porcuna.	7
Baeza.	101
Cazorla.	111
Oriera.	91
Ubeda.	101
Villacarrillo.	121
León.	
Almanza.	100
Astorga.	121
La Bañeza.	121
Benavides.	106
Bonar.	121
Garaño.	111
Mausilla.	101
Riaño.	121
La Pola.	111
Riello.	101
Río-oscuro.	101
Sahagún.	111
Baldervas.	121
Valencia.	121
Villamanán.	106
Ponferrada.	119
Ambas-mestas.	127
Bembibre.	116
Villafranca.	122
Puente.	125
Lérida.	
Balaguer.	4
Cervera.	110
Esterri de Aneu.	1134
Seo de Urgel.	1124
Solsona.	1116
Trémp.	1116
Viella.	1136
Logroño.	
Alfaro.	101
Arnedo.	111
Calahorra.	108
Cervera.	1114
Haro.	1117
Nájera.	105
Navarrete.	112
Santo Domingo.	8
Soto.	4
Torrecilla.	6
Lugo.	
Aday.	3
Becerrea.	8
Corregal.	5

Gastrol del Rey.	
Chantada.	11
Eousagada.	11
Foz.	14
Mondoñedo.	11
Monforte.	11
Quiroga.	15
Rovadé.	2
Rivadeo.	17
Sarria.	6
Villabán.	4
Villalva.	7
Vivero.	16

Madrid.</td

Avilés.....	3
Gijón.....	4
Villaviciosa.....	7
Rivadesella.....	16
Llanes.....	21
Cangas de Onís.....	12
Infiesto.....	9
Siero.....	3
Sama.....	3
Mieres.....	3
Taberga.....	8
Grado.....	5
Salas.....	8 001
Tineo.....	42
Cangas de Tineo.....	16

Palencia.

Astudillo.....	3
Cebico.....	3
Paredes.....	4 001
Torquemada.....	3
Villada.....	7
Villarramiel.....	5 001
Aguilar.....	16
Carrion.....	7
Cervera.....	17
Guardo.....	17
Herrera.....	12
Osorno.....	8
Saldaña.....	11

Pontevedra.

Caldas.....	4
Caldelas.....	3
Cambados.....	5
Cangas.....	4
Cotobat.....	5
Estrada.....	7
Lalin.....	14
Marin.....	1
Montes.....	7
Redondela.....	3
Vigo.....	6
Villagarcía.....	6
Tuy.....	8
Bayona.....	9
Cañiza.....	9
Guardia.....	14
Nieves.....	8
Porrino.....	6
Puenteáreas.....	6

Salamanca.

Alba.....	3
Béjar.....	15
Cantalapiedra.....	10
Guijuelo.....	10
Ledesma.....	7
Miranda.....	14
Peñaranda.....	7
Tamames.....	11
Vitigudino.....	14
Ciudad-Rodrigo.....	18
San Felices.....	23
Fuente-Guinaldo.....	23
Aldea del Obispo.....	24
El Maillo.....	16

Sanlader.

Cabezón.....	7
Castrourdiales.....	10
Entrambas aguas.....	3
Potes.....	15
Reinosa.....	13
Santoña.....	5
San Vicente.....	10
Torrelavega.....	5
Villacarriedo.....	5
Laredo.....	6

Segovia.

San Ildefonso.....	2
Sepúlveda.....	11
Cuellar.....	12
Santa María de Nieva.....	6
Villacastín.....	6
Turégano.....	6
Riaza.....	14

Sevilla.

Alcalá de Cuadaira.....	2
Aralhal.....	8
Cantillana.....	6
Carmona.....	6

Gazalla.....	14
Constantina.....	14
Lora del Rio.....	14
Lebrija.....	14
Marchena.....	14
Sanlúcar la Mayor.....	4
Utrera.....	3
Ecija.....	13
Fuentes.....	11
Osuna.....	14
Estepa.....	17
Morón.....	10
Cabezas de San Juan.....	10

Soria.

Agreda.....	9
Almazán.....	7
Berlanga.....	9
Deza.....	9
Gomara.....	5
Medinaceli.....	14
San Pedro Manrique.....	8
Vinuesa.....	6
Burgo de Osma.....	12

Tarragona.

Tortosa.....	13
Reus.....	2
Montblanch.....	6

Teruel.

Alcañiz.....	28
Albarracín.....	6
Aliaga.....	12
Calamocha.....	15
Mora de Rubielos.....	35

Toledo.

Ajofrin.....	3
Illescas.....	6
Menasalvas.....	6
Olias.....	2
Puebla de Montalbán.....	5
Torrijos.....	4

Valencia.

Alcira.....	6
Ayora.....	12
Chelva.....	11
Chiva.....	3
Cullera.....	6
Gandia.....	9
Játiva.....	9
Liria.....	8
Murviedro.....	4
Onteniente.....	12
Requena.....	12

Valladolid.

Mayorga.....	17
Medina.....	9
Olmedo.....	8
Penafiel.....	10
Rioseco.....	7
Tordesillas.....	5
Tudela.....	3
Villalon.....	15

Zamora.

Alcañices.....	10
Benavente.....	12
Carabajales.....	5
Corrales.....	3

Fermoselle.....	15
Fuente Saucu.....	8
Mombuey.....	16
Puebla de Sanabria.....	20
San Cebrian de Castro.....	5
Tabara.....	8
Toro.....	6
Villalpando.....	10

Zaragoza.

Ateca.....	18
Belchite.....	10
Borja.....	11
Calatayud.....	15
Cariñena.....	8
Casp.....	17
Daroca.....	15
Egea.....	13
Almunia.....	9
Pina.....	7
Sos.....	23
Tarazona	

5.^o La admision de toda clase de depósitos se verifica por medio de facturas duplicadas que sin ningun dispendio facilita la Caja a los imponentes, así como tambien lugar y útiles para extenderlas.

6.^o En las facturas de depósitos necesarios se expresará la autoridad á cuya disposición ha de constituirse, y el compromiso á que queda sujeto, sin cuya liberación no será devuelto.

7.^o En las de voluntarios aparecerá el plazo fijo á que se impongan, ó si han de ser reintegrables mediante aviso, y el interés que según las condiciones de su imposición han de devengar.

8.^o Bajo la denominación de depósitos provisionales para subastas se admitirán los que se presenten, expresando el objeto para que se hace la imposición.

Estos depósitos, mientras no se conviertan en necesarios, no devengarán interés, atendido á lo transitorio de su imposición.

9.^o En las facturas de depósitos en papel ha de constar el pormenor de numeración, fechas y cantidades nominales de los efectos que los constituyan, los cupones unidos y las circunstancias especiales que en cada caso convengan.

10. Los depósitos voluntarios en metálico no se admitirán por menos de 2000 rs.

11. La Tesorería de la Caja no formalizará el ingreso de los depósitos en papel sin que antes se haya reconocido y comprobado la legitimidad de los títulos.

De las trasferencias de las cartas de pago.

12. Los resguardos ó cartas de pago que la Caja libra á favor de los deponentes tendrán á voluntad suya, el carácter de trasferibles ó intransferibles.

13. Los depósitos voluntarios intransferibles, se devolverán únicamente á las personas que los hubieren constituido, á sus apoderados, previa presentación de poder en forma, ó á quienes legítimamente los representen.

14. Los depósitos voluntarios trasferibles podrán entregarse á los primitivos deponentes, ó á las personas que legítimamente los representen, á sus cesionarios, caso de haber transferido la carta de pago y hallarse arreglados y corrientes los endosos.

15. Las retenciones judiciales ó administrativas no perjudican á los cesionarios cuando no se hayan mandado hacer á estos, ni cuando el mandamiento sea contra el cedente, si este había transferido ya su depósito con anterioridad á la retención.

16. Con objeto de que los cesionarios conozcan con toda evidencia la situación de los depósitos que adquieren, las oficinas encargadas de la Caja consignarán en las cartas de pago, cuando se soliciten, una nota expresiva de si el depósito á que se refiere tiene ó no retención judicial hasta el momento en que se presenten, quedando en otro caso á salvo el derecho que pueda asistir al acreedor que se considere perjudicado por haberse hecho la cesión en fraude suyo, lo cual no es de la competencia de la Caja,

sino del Tribunal de Justicia á que corresponda conocer.

17. Los endosos podrán ser tachados siempre que haya necesidad de hacerlo, y sin que se imposibilite la lectura de lo testado.

De la devolución de depósitos en metálico.

18. El Estado garantiza con todas sus rentas y haberes la devolución íntegra de los fondos y efectos que con las debidas formalidades ingresen en la Caja, asegurandolos aun de casos fortuitos, robos, incendios y demás accidentes de fuerza mayor.

19. Los depósitos necesarios en metálico serán devueltos dentro de los diez días siguientes al de haberse comunicado el mandamiento de devolución.

En los documentos donde se ordene la devolución ha de constar la persona á quien hayan de entregarse los valores, y cuando hubieren de devolverse por medio de apoderado se exigirá a este el correspondiente poder.

20. Los depósitos voluntarios al contado serán devueltos á la presentación de la carta de pago.

21. Los depósitos voluntarios en metálico, impuestos á plazo fijo ó á devolver mediante aviso, serán devueltos precisamente el dia de su vencimiento ó el anterior si este fuera festivo y si no se presentaren á retirarlos los interesados, quedarán á su disposición, pero sin devengar interés por los días que trascurran hasta el de la devolución.

22. Para la devolución de los depósitos reintegrables mediante aviso, los interesados presentarán una reclamación escrita dirigida al Director general, cuyos impresos les facilitará la Tesorería.

23. Los depósitos de subastas serán devueltos á la presentación de la carta de pago, bastando esta circunstancia para justificar no haber sido adjudicado el remate al deponente.

24. La devolución de los depósitos á plazo fijo cuando los interesados deseen prólogarlos por un plazo mayor ó menor que el primitivo podrá hacerse, bien presentando la carta de pago, ó dirigiendo un aviso á la Dirección donde conste su compromiso por el tiempo que fijarán, la clase del depósito, fecha de la imposición, número del diario de entrada, el de registro de inscripción, que figuran en la carta de pago y su domicilio, para que aquella pueda remitirles un documento donde parezca quedar efectuada la operación, y el cual deberá presentarse con la carta de pago á la devolución del depósito. Las renovaciones mediante aviso se pedirán con la anticipación debida para que no sufra perjuicio en la liquidación de intereses. Las renovaciones en esta forma solo se harán cuando no varíe la cantidad ni hayan de retirarse los intereses devengados, sin que estos se acumulen al capital.

25. La devolución de los depósitos en metálico para hacerse en totalidad ó en la parte que se reclame, á excepción de los de plazo fijo que serán siempre devueltos en totalidad.

De la devolución de depósitos en papel.

26. La devolución de los depósitos en papel se verificará cuando así se reclame, previa la justificación competente, y cubiertas que sean las formalidades establecidas. Los voluntarios solo se devolverán en totalidad y los necesarios en la parte que se disponga por quien proceda.

27. Los depósitos en papel cuya devolución se reclame antes de las once de la mañana, serán entregados en el mismo dia en que efectúan la demanda, y los que se pidan después de dicha hora se entregarán al siguiente de diez á doce.

Del abono y liquidación de intereses.

28. La liquidación de intereses de los depósitos en metálico se hace por días, contando el año por 365 para los reintegrables mediante aviso, y por meses cuando sean constituidos á plazo fijo.

29. Los depósitos en metálico devengarán interés desde el dia en que se entregan hasta el de la devolución exclusiva, á excepción de los que han de ser devueltos al contado, que no empiezan á devengarlo hasta el décimo sexto dia de su imposición.

30. No se hace abono de intereses por las fracciones que no lleguen á 100 rs.

31. Los intereses de los depósitos se satisfacen por semestres vencidos. Las liquidaciones se hacen por fin de Junio y fin de Diciembre, pudiendo efectuarse estas aun cuando el depósito se hubiere constituido en cualquiera de los meses intermedios.

32. Para abono de intereses se presentarán las cartas de pago, con objeto de anotar en ellas las entregas que se efectúan.

33. La Caja no abona interés por los depósitos en papel constituidos en la misma. El metálico que cobra por intereses ó dividendos de estos depósitos los conserva á disposición de sus dueños.

Disposiciones generales.

34. En ningún caso la Caja hace uso de los efectos depositados.

35. Cuando alguna carta de pago sufra extravío, se pondrá en conocimiento de la Dirección, para que anunciándose la pérdida en la Gaceta de Madrid y trascorridos dos meses sin reclamación de tercero sea devuelto el depósito.

36. Las horas de oficina para el despacho del público son de diez á dos en los días no feriados y de diez á una en los días 8, 15, 23, y últimos de cada mes, ó los anteriores si fueran festivos, por causa de las operaciones de arqueo que han de verificarse.

OBSERVACIONES.

1.^a Las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, son sucursales en la Caja General para la admisión y devolución de los depósitos, con sujeción al reglamento e instrucción extractados y con las excepcio-

nes que se expresan á continuación.

2. En las expresadas dependencias no se admiten cantidades en cuenta corriente, á devolver al contado, ó con aviso de 15 días, ni a plazo fijo de uno cuatro meses, reduciéndose las imposiciones las clases y con el interés siguiente:

3 por 100. Los depósitos necesarios.

á 4 por 100. Los de plazo fijo de 4 á 6 meses.—Los de aviso de 60 días.—Los pertenecientes á propios,

5 por 100. Los de plazo fijo de 6 á 9 meses.—Los de aviso de 90 días.

6 por 100. Los de plazo fijo de mas de 9 meses.

3.^a Tampoco se admiten depósitos en papel, que deban permanecer largo tiempo en las Cajas, por la imposibilidad de reconocer en ellas la legitimidad de los títulos, recibiéndose sin embargo, los que se entreguen con un carácter provisional.

4.^a El papel que haya de estar en depósito un tiempo indeterminado, se formaliza su ingreso en la Caja general, presentándose en las Tesorerías de provincia, para que con las formalidades de instrucción se dirija á aquella, la que cuida de remitir la oportuna carta de pago, después de reconocer la validez de los efectos.

5.^a Los depósitos que se constituyen en provincia, no empiezan á devengar interés hasta el décimo sexto dia de la imposición. Los que se renuevan á su debido tiempo, aun cuando no sea en su totalidad, siguen disfrutando sin interrupción el que les corresponde, siempre que no aumente la cantidad, en cuyo caso el exceso sufre el descuento de los 15 primeros días por considerarse como nueva imposición.

6.^a Los intereses y dividendos de los depósitos en papel admitidos provisionalmente en las Tesorerías de provincia, no son abonados por éstas, debiendo efectuarse la devolución del depósito, cuando los interesados quieran hacer efectivos los cupones que los acompañan.

7.^a Los Gobernadores civiles de las provincias, ordenan la devolución de toda clase de depósitos y las renovaciones que se soliciten de los de plazo fijo constituidos en las mismas.

Madrid 1.^o de Mayo de 1862.—
El Director general, Antonio de Echenique.